



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM

DEMANDADO: MAGALY CASTRO MARCIALES, ALEXIS GUSTAVO

QUIÑONEZ QUINTERO Y SATURIA VARGAS OLIVARES

RAD. 54-001-40-22-009-2014-00596-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, y en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, en contra **MAGALY CASTRO MARCIALES, ALEXIS GUSTAVO QUIÑONEZ QUINTERO Y SATURIA VARGAS OLIVARES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: DEVUELVA la demanda y anexos a la parte demanda, previo pago de arancel judicial correspondiente para ello, No obstante, se deja constancia que la obligación suscrita entre las partes respecto al pagare No. 7812 suscrito el 28 de octubre de 2011, se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0fabb87f4b298a60cd449ec9b46ebf7927a56a0c95158e8ed110f96c7bacac

Documento generado en 30/08/2021 11:03:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMADANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: JEAN CARLOS GARCIA HERNANDEZ

RAD. 54 001 40 03 009 2018 00 337 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por la apoderada judicial demandante, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante numeral octavo del auto adiado 22 de mayo de 2018 dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. **Ofíciense.**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderada del demandante, en consecuencia, esta Unidad Judicial dispone que como se acompañó la comunicación enviada a su mandante, en tal sentido pone fin al poder conferido, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**Firma electronica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0164a5b567fcc8f4ebefeff7c7921383d93b42be1adcae2a2f8bb4538f34c6b

Documento generado en 30/08/2021 11:03:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2018-00390-00

DEMANDANTE: GLADIS VELANDIA VELANDIA

DEMANDADO: NELLY JHOANNA SOTO HERRERA, WILMER YASID BUITRAGO PEDRAZA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTEVERNIR EN EL PRESENTE ASUNTO

Teniendo en cuenta correo electrónico enviado por el perito el ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES expresando su imposibilidad de asistir a la diligencia programada para el día de veintiséis (26) de agosto del 2021 debido a que no se encuentra en la ciudad de Cúcuta.

Por lo tanto, el despacho procede a FIJAR nueva fecha para el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)**.

Se anexa link de acceso a la diligencia a través de la plataforma TEAMS https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzBIZjRiZGYtYTU3NC00Y2YzLWFkMGYtY2RjMjcwYjVmOTQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

De otra parte, en relación al relevo solicitado por el auxiliar de la justicia infórmesele que no se accede, por cuanto, el fundamento fáctico alegado, no se encuentra dentro de las causales contempladas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

En tal sentido, reitéresele la elección ordenada en el sentido de que el auxiliar de la justicia designado en el asunto corresponde al **ING. JOSE LUIS BAEZ FUENTES**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa291deec32da65281a9b4c1c73dc38c830b02ed45c9f3719241064dada0a2c

Documento generado en 30/08/2021 11:03:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01039-00

DEMANDANTE: J&C SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S

DEMANDADO: JUDITH ESTHER MORENO RIVERA
CECILIA CONTRERAS ARANDA
TULIA YOLANDA SALAZAR SANTANDER

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de los Sres. JUDITH ESTHER MORENO RIVERA, CECILIA CONTRERAS ARANDA y TULIA YOLANDA SALAZAR SANTANDER al Dr. **JULIAN DAVID TORRES CARRERO** identificado con C.C 1.090.440.360 y portador de la Tarjeta Profesional No. T.P 258.627 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **JULIAN DAVID TORRES CARRERO** puede ser notificado a su correo electrónico juliandavidtorresc@hotmail.com

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Firmado Por:
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 9:00 AM.

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

MONICA TATIANA LOPEZ
Juez
Secretaría
Civil 009

Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6351bc53c6b1f0f8820ad008fc31dd0bc9b13b193d586b6dd8b3c6fda005edbc

Documento generado en 30/08/2021 11:03:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de agosto del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00116-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDGAR ALBERTO SILVA GONZALEZ.

Como quiera que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **MODIFICAR, ACTUALIZAR Y APROBAR** con corte al 30 de agosto del 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ello por cuanto, al disponer la sumatoria de la liquidación aportada por el togado es distinta a la efectuada por el despacho, en relación a la fórmula para liquidar el asunto. Anexo cuadro de liquidación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					21.936.934,00			21.936.934,00
		0,00	0,00%	0	21.936.934,00			21.936.934,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	24	21.936.934,00	421.189		22.358.123,13
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	21.936.934,00	526.486		22.884.609,55
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	21.936.934,00	526.486		23.411.095,96
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	21.936.934,00	533.067		23.944.163,46
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	21.936.934,00	533.067		24.477.230,96
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	21.936.934,00	533.067		25.010.298,45
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	21.936.934,00	533.067		25.543.365,95
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	21.936.934,00	533.067		26.076.433,45
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	21.936.934,00	533.067		26.609.500,94
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	21.936.934,00	526.486		27.135.987,36
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	21.936.934,00	526.486		27.662.473,77
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	21.936.934,00	515.518		28.177.991,72
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	21.936.934,00	508.937		28.686.928,59
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	21.936.934,00	504.549		29.191.478,07
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	21.936.934,00	500.162		29.691.640,17
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	21.936.934,00	497.968		30.189.608,57
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	21.936.934,00	504.549		30.694.158,05
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	21.936.934,00	497.968		31.192.126,45
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	21.936.934,00	493.581		31.685.707,47
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	21.936.934,00	493.581		32.179.288,48
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	21.936.934,00	489.194		32.668.482,11
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	21.936.934,00	484.806		33.153.288,35
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	21.936.934,00	482.613		33.635.900,90
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	21.936.934,00	480.419		34.116.319,76
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	21.936.934,00	476.031		34.592.351,22
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	21.936.934,00	473.838		35.066.189,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	21.936.934,00	471.644		35.537.833,08
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	21.936.934,00	465.063		36.002.896,08
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	21.936.934,00	478.225		36.481.121,24
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	21.936.934,00	469.450		36.950.571,63
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	21.936.934,00	469.450		37.420.022,02
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	21.936.934,00	469.450		37.889.472,40
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	21.936.934,00	469.450		38.358.922,79
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	21.936.934,00	467.257		38.826.179,49
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	21.936.934,00	469.450		39.295.629,87
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	21.936.934,00	469.450		39.765.080,26
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	21.936.934,00	465.063		40.230.143,26
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	21.936.934,00	462.869		40.693.012,57
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	21.936.934,00	460.676		41.153.688,18
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	21.936.934,00	456.288		41.609.976,41
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	21.936.934,00	462.869		42.072.845,72
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	21.936.934,00	460.676		42.533.521,33
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	21.936.934,00	456.288		42.989.809,56
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	21.936.934,00	445.320		43.435.129,32
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	21.936.934,00	443.126		43.878.255,39
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	21.936.934,00	443.126		44.321.381,45
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	21.936.934,00	447.513		44.768.894,91
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	21.936.934,00	447.513		45.216.408,36
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	21.936.934,00	443.126		45.659.534,43

01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	21.936.934,00	436.545	46.096.079,41	
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	21.936.934,00	427.770	46.523.849,63	
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	18	21.936.934,00	255.346	46.779.195,54	
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	21.936.934,00	429.964	47.209.159,45	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	21.936.934,00	427.770	47.636.929,66	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	22	21.936.934,00	312.089	47.949.019,11	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	21.936.934,00	423.383	48.372.401,93	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	21.936.934,00	423.383	48.795.784,76	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	21.936.934,00	421.189	49.216.973,89	
01/08/21	30/07/21	17,24	1,93%	30	21.936.934,00	423.383	49.640.356,72	
						27.703.422,72	0,00	49.640.356,72

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

21.936.934,00
27.703.422,72
0,00
0,00
0,00
49.640.356,72

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.120 fijado hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886613a848da81329916a54895b11b934f0aee054519d75dd1e5fdd7fedfdef6

Documento generado en 30/08/2021 11:03:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00232-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE VICENTE MOGOLLON

Tendiente a la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora sería lo pertinente si no se observara las siguientes anotaciones, partiendo de que en el asunto existe una liquidación previa aprobada el 4 de octubre del 2019:

1. En relación con el pagare No. 5.900.084.424, se liquidaron los intereses hasta el 30 de julio del 2019, data a partir de la cual la parte interesada debe iniciar, es decir, 1 de agosto del 2019, teniendo en cuenta que los días para liquidar intereses son fracciones de 30 días.
2. De otra parte, en lo tocante al pagare 5.900.084.474 la liquidación de los intereses moratorios se liquidó hasta el 30 de julio del 2019.

Por lo tanto, se le requiere a la parte para que corrija y actualice la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del día cuatro (04) de abril del 2019 y teniendo en cuenta la liquidación aprobada en el asunto.

Se remite el link de acceso a la parte actora

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcsu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0Rtfls1nFOh1K6RK7uuGsBNxvCK26nQ7fajAyHM0_OzQ?email=legalcobsas%40hotmail.com&e=YLKt3

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f795b3f8ca75ebdba4602d76fbe37027b96f23ce5474cb3f4de84f8d6d11a47a

Documento generado en 30/08/2021 11:03:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00290-00

DEMANDANTE: GERMAN SANABARIA SANABRIA

DEMANDADO: CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 26-08-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Como quiera que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **MODIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN y APROBACION**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Teniendo como VALOR DE LIQUIDACION CON CORTE AL 30-08-2021 la suma de DOCE MILLONES NOVESENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$12.938.874,00).

Por otro lado, se le recuerda que las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-08-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5ac2b269c72ea61910f942646f47db67e7100a916dbeb4182636061b8e7d548
d**

Documento generado en 30/08/2021 11:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de agosto del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00376-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO: DELIA ROSA CARPIO QUINTERO Y OTROS

Como quiera que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **MODIFICAR, ACTUALIZAR Y APROBAR** con corte al 30 de agosto del 2021, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ello por cuanto, al disponer la sumatoria de la liquidación aportada por la parte actora es distinta a la efectuada por el despacho, en relación a la fórmula para liquidar el asunto. Anexo cuadro de liquidación

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

INTERESES DE PLAZO						
PERIODO	HASTA	TASA	DIAS	CAPITAL	INTERES	SALDO
11/06/13	30/06/13	20,83	19	2.400.000,00	26.448	2.426.448,00
01/07/13	31/07/13	20,34	31	2.400.000,00	42.160	2.442.160,00
01/08/13	31/08/13	20,34	31	2.400.000,00	42.160	2.442.160,00
01/09/13	30/09/13	20,34	30	2.400.000,00	40.800	2.440.800,00
01/10/13	31/10/13	19,85	31	2.400.000,00	40.920	2.440.920,00
01/11/13	30/11/13	19,85	30	2.400.000,00	39.600	2.439.600,00
01/12/13	31/12/13	19,85	31	2.400.000,00	40.920	2.440.920,00
01/01/14	31/01/14	19,65	31	2.400.000,00	40.672	2.440.672,00
01/02/14	28/02/14	19,65	28	2.400.000,00	36.736	2.436.736,00
01/03/14	31/03/14	19,65	30	2.400.000,00	39.360	2.439.360,00
01/04/14	30/04/14	19,63	30	2.400.000,00	39.360	2.439.360,00
01/05/14	31/05/14	19,63	31	2.400.000,00	40.672	2.440.672,00
01/06/14	30/06/14	19,63	30	2.400.000,00	39.360	2.439.360,00
01/07/14	31/07/14	19,33	31	2.400.000,00	39.928	2.439.928,00
01/08/14	31/08/14	19,33	31	2.400.000,00	39.928	2.439.928,00
01/09/14	30/09/14	19,33	30	2.400.000,00	38.640	2.438.640,00
01/10/14	31/10/14	19,17	31	2.400.000,00	39.680	2.439.680,00
01/11/14	30/11/14	19,17	30	2.400.000,00	38.400	2.438.400,00
01/12/14	31/12/14	19,17	31	2.400.000,00	39.680	2.439.680,00
01/01/15	31/01/15	19,21	31	2.400.000,00	39.680	2.439.680,00
01/02/15	28/02/15	19,21	28	2.400.000,00	35.840	2.435.840,00
01/03/15	31/03/15	19,21	31	2.400.000,00	39.680	2.439.680,00
01/04/15	30/04/15	19,37	30	2.400.000,00	38.640	2.438.640,00
01/05/15	31/05/15	19,37	31	2.400.000,00	39.928	2.439.928,00
01/06/15	30/06/15	19,37	30	2.400.000,00	38.640	2.438.640,00
01/07/15	31/07/15	19,26	31	2.400.000,00	39.928	2.439.928,00
01/08/15	31/08/15	19,26	31	2.400.000,00	39.928	2.439.928,00
01/09/15	30/09/15	19,26	30	2.400.000,00	38.640	2.438.640,00
01/10/15	31/10/15	19,37	31	2.400.000,00	39.928	2.439.928,00
01/11/15	30/11/15	19,33	30	2.400.000,00	38.640	2.438.640,00
01/12/15	31/12/15	19,33	31	2.400.000,00	39.928	2.439.928,00
01/01/16	31/01/16	19,68	31	2.400.000,00	40.672	2.440.672,00
01/02/16	29/02/16	19,68	29	2.400.000,00	38.048	2.438.048,00
01/03/16	31/03/16	19,68	31	2.400.000,00	40.672	2.440.672,00
01/04/16	30/04/16	20,54	30	2.400.000,00	41.040	2.441.040,00
01/05/16	31/05/16	20,54	31	2.400.000,00	42.408	2.442.408,00
10/06/16	30/06/16	20,54	10	2.400.000,00	13.680	2.413.680,00
					1.431.344,00	2.413.680,00

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					2.400.000,00			2.400.000,00
		0,00	0,00%	0	2.400.000,00			2.400.000,00
11/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	19	2.400.000,00	34.352		2.434.352,00
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	2.400.000,00	56.160		2.490.512,00
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	2.400.000,00	56.160		2.546.672,00
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	2.400.000,00	56.160		2.602.832,00
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	2.400.000,00	57.600		2.660.432,00
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	2.400.000,00	57.600		2.718.032,00
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	2.400.000,00	57.600		2.775.632,00
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	2.400.000,00	58.320		2.833.952,00
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	2.400.000,00	58.320		2.892.272,00
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	2.400.000,00	58.320		2.950.592,00
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	2.400.000,00	58.320		3.008.912,00
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	2.400.000,00	58.320		3.067.232,00
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	2.400.000,00	58.320		3.125.552,00
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	2.400.000,00	57.600		3.183.152,00
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	2.400.000,00	57.600		3.240.752,00
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	2.400.000,00	56.400		3.297.152,00
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	2.400.000,00	55.680		3.352.832,00
01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	2.400.000,00	55.200		3.408.032,00
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	2.400.000,00	54.720		3.462.752,00
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	2.400.000,00	54.480		3.517.232,00
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	2.400.000,00	55.200		3.572.432,00
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	2.400.000,00	54.480		3.626.912,00
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	2.400.000,00	54.000		3.680.912,00
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	2.400.000,00	54.000		3.734.912,00
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	2.400.000,00	53.520		3.788.432,00
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	2.400.000,00	53.040		3.841.472,00
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	2.400.000,00	52.800		3.894.272,00
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	2.400.000,00	52.560		3.946.832,00
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	2.400.000,00	52.080		3.998.912,00
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	2.400.000,00	51.840		4.050.752,00
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	2.400.000,00	51.600		4.102.352,00
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	2.400.000,00	50.880		4.153.232,00
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	2.400.000,00	52.320		4.205.552,00
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	2.400.000,00	51.360		4.256.912,00
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	2.400.000,00	51.360		4.308.272,00
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	2.400.000,00	51.360		4.359.632,00
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	2.400.000,00	51.360		4.410.992,00
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	2.400.000,00	51.120		4.462.112,00
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	2.400.000,00	51.360		4.513.472,00
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	2.400.000,00	51.360		4.564.832,00
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	2.400.000,00	50.880		4.615.712,00
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	2.400.000,00	50.640		4.666.352,00
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	2.400.000,00	50.400		4.716.752,00
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	2.400.000,00	49.920		4.766.672,00
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	2.400.000,00	50.640		4.817.312,00
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	2.400.000,00	50.400		4.867.712,00
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	2.400.000,00	49.920		4.917.632,00
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	2.400.000,00	48.720		4.966.352,00
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.400.000,00	48.480		5.014.832,00
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	2.400.000,00	48.480		5.063.312,00
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	2.400.000,00	48.960		5.112.272,00

01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	2.400.000,00	48.960	5.161.232,00	
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	2.400.000,00	48.480	5.209.712,00	
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	2.400.000,00	47.760	5.257.472,00	
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	2.400.000,00	46.800	5.304.272,00	
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	18	2.400.000,00	27.936	5.332.208,00	
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	2.400.000,00	47.040	5.379.248,00	
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	2.400.000,00	46.800	5.426.048,00	
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	22	2.400.000,00	34.144	5.460.192,00	
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	2.400.000,00	46.320	5.506.512,00	
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	2.400.000,00	46.320	5.552.832,00	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	2.400.000,00	46.080	5.598.912,00	
01/08/21	30/07/21	17,24	1,93%	30	2.400.000,00	46.320	5.645.232,00	
						3.245.232,00	0,00	5.645.232,00

OBLIGACIÓN

INTERESES DE MORA

INTERESES DE PLAZO

COSTAS

ABONOS

TOTAL

2.400.000,00

3.245.232,00

1.431.344,00

0,00

0,00

7.076.576,00

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

89e512983ba0169f7ffc203700e625180b7ac2139c90161529607454b9de4a30

Documento generado en 30/08/2021 11:03:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRINCIPAL Y CUADERNO DEMANDADA ACUMULADA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00580-00

DEMANDANTE: DIONANGEL LOPEZ RINCON EN LOS DOS PROCESOS.

DEMANDADO: CARMEN MARIA QUINTERO LEMUS

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 26-08-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5401dd47fe98790b70639fcc3872754324f1c8c00b58f548669dea70e046f22

Documento generado en 30/08/2021 11:03:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de agosto del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00643-00
DEMANDANTE: HUGO HORARIO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: MARIA CAMILA CARREÑO DELGADO Y OTROS

Como quiera que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal**

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda118c22c80b9ebbfbe6ed8a2836e4ece07f6ad76a6f682fb9caba162c274d0

Documento generado en 30/08/2021 11:04:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de agosto del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00689-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: IVAN JAVIER BLANCO RINCON

Como quiera que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FIRMA ELECTRONICA

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128ac8edef09d4fe7059d3f514aaefdd07ac875a5e0ffb669e17b2baa3acf041

Documento generado en 30/08/2021 11:04:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO FLOREZ VERA

DEMANDADO: HECTOR JESUS TORRES POVEDA Y KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00757-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso allegada por el Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ apoderado judicial del demandado HECTOR JESUS TORRES POVEDA, de no observarse que frente a la afirmación de que existe memorial de terminación del proceso por parte del apoderado judicial de la parte actora de fecha 06 de mayo de 2020, una vez revisado el cartulario y la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado, no se evidencio dicho escrito.

Aunado a lo anterior el togado judicial de la parte pasiva afirma haberse cancelado la totalidad de la deuda, pero sin allegar prueba tan siquiera sumaria de ello.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f41d81e92ac201e61d349890e61b8c65ed366f7618121803347a6a5882e27c6

Documento generado en 30/08/2021 11:04:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: NELLY MARINA MONTOYA SANTIAGO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00874-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 468 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **NELLY MARINA MONTOYA SANTIAGO** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NELLY MARINA MONTOYA SANTIAGO** y favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8787a1907eedb458ffd57a8433e197076ca170e28c461df5e5b1813c1b71923e

Documento generado en 30/08/2021 11:04:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01008-00

DEMANDANTE: ISMAEL VARGAS BALAGUERA

DEMANDADO: GERMAN APONTE VARGAS

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del Sr. GERMAN APONTE VARGAS al Dr. JAVIER ELIAS MORA MORA identificado con C.C 13.439.995 y portador de la Tarjeta Profesional No. T.P 62.969 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. JUAN DAVID PÉREZ puede ser notificado a su correo electrónico jperez@cmalegal.co

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56098115f8a0ff264cd9bbc826209e4d3dffca88b3c2167ad11fdc0efe142d**

Documento generado en 30/08/2021 11:04:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: EFRAIN ESTEBAN RUIZ

RAD. 54-001-40-03-009-2019-01161-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 468 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **EFRAIN ESTEBAN RUIZ** se notificó por conducta concluyente, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **EFRAIN ESTEBAN RUIZ** y favor de **BANCO POPULAR S.A** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7076708884b23ac30b0c86081ddb369f53b9dd6356c748b082c001dfe0fc3f79

Documento generado en 30/08/2021 11:04:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00067-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: VILMA CONTRERAS MENDEZ

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del Sr. VILMA CONTRERAS MENDEZ al Dr. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA identificado con C.C 1.090.362.600 y portador de la Tarjeta Profesional No. T.P 174.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA puede ser notificado a su correo electrónico marimos23@hotmail.com

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No.120 fijado
hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M. MONICA
TATIANA FLOREZ

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0df8567b164d5a901ebddab31c6e49cb10c732856a2df34ebfd345d00d5124

Documento generado en 30/08/2021 11:04:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 009 2020 00157 00

DEMANDANTE: CLINICA NORTE S. A. NIT. 890.500.309-5

DEMANDADAS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 que efectuó saneamiento del proceso y resolvió dejar sin efecto el proveído de fecha 25 de septiembre de 2020 que tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y en consecuencia aceptar la defensa presentada por el apoderado judicial de la misma parte

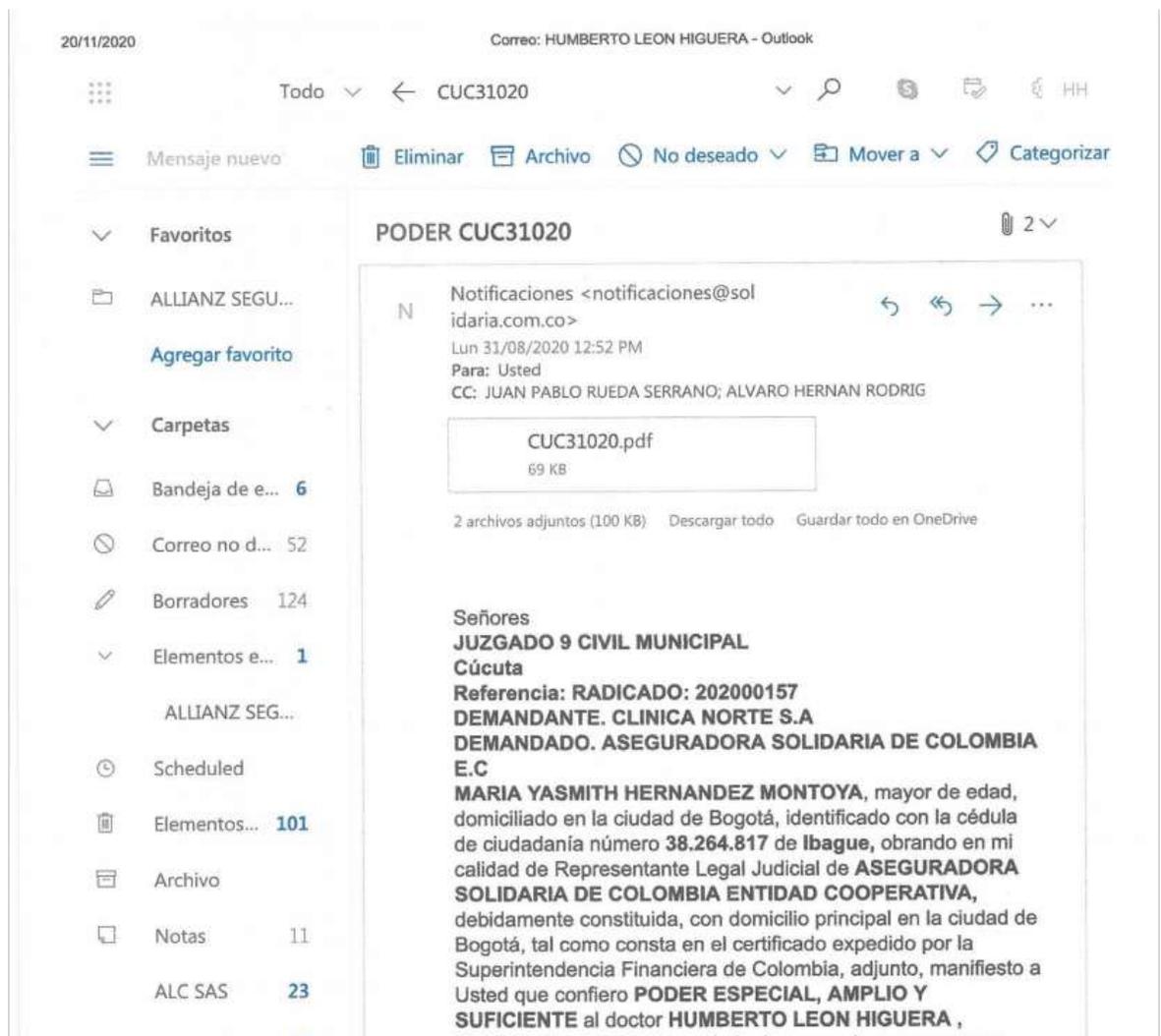
ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte pasiva a través de apoderado judicial, y por considerar reunidas las previsiones del artículo 301 del CGP, el despacho resolvió tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, reconocer personería al doctor Humberto León Higuera como su apoderado judicial, en los términos y efectos del memorial poder conferido y ordenar que ejecutoriado el citado proveído por secretaría se corriera traslado al recurso de reposición presentado contra el auto de mandamiento de pago.

Corrido el traslado Posteriormente mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 el despacho al advertir que se hacía necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades en virtud del artículo 132 del C.G.P. numeral 4 y sustentado en que la petición recibida electrónicamente el 31/08/2020 de la cuenta leonjaimenuve@hotmail.com, desde la que se aportó un documento denominado poder por medio del cual Maria Yasmith Hernández Montoya en calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA otorga facultades para actuar al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA dentro del asunto no cumplía con el requisito de autenticidad, de conformidad con lo normado en artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, puesto que, un mandato conferido adquiere autenticidad cuando por medio de un mensaje de datos¹, es remitido desde la cuenta de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la entidad que lo confiere, considerando que la parte actora no cumplió con la carga de demostrar que el citado poder hubiera sido remitido desde el correo institucional del poderdante Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, ni tampoco contaba con el sello de autenticación ante Notaria de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. así como que, tampoco se había allegado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, que da cuenta de la dirección electrónica registrada

por la misma para efecto de notificaciones judiciales, el cual no podía ser suplido por el certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

Frente a la decisión anterior, la parte demandada a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el que, en síntesis sustenta indicando que si bien es cierto que el poder adjunto no cuenta con reconocimiento personal, el mismo si fue remitido al suscrito a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., “notificaciones@solidaria.com” conforme al pantallazo que se anexa, y donde se puede ver claramente que el correo fue remitido el día 31 de agosto del 2020, del correo electrónico Notificaciones al correo del suscrito y en cuento a la afirmación que no aportó el certificado de existencia y representación legal, el mismo no fue aportado con el recurso, por cuanto este certificado fue allegado con la demanda principal y ya reposa en el expediente, donde se puede apreciar la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo que solicita se revoque la decisión tomada y se deje en firme el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.



Para resolver el recurso presentado debemos tener en cuenta:

Como primera medida debemos anotar que existen actuaciones u omisiones que constituyen causal de nulidad que invalidan lo actuado dentro del proceso, lo cual está rigurosamente normado en el artículo 133 y ss. CGP, como también nos encontramos ante irregularidades dentro de la actuación que, a pesar de existir, no tienen la fuerza de alcanzar a nulitar el proceso y una vez subsanadas se sanean a voces del párrafo del mentado artículo, cuya interpretación extensiva debe hacer a la luz del precedente constitucional que prevé la eficacia del derecho sustancial

sobre la forma, a efecto que los procedimientos no se conviertan en un obstáculo que sacrifique el derecho de acceso a la administración de justicia y garantías sustanciales, so pretexto de preferir las decisiones al tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez no puede obedecer a ciegas la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda, lo que se ha denominado el exceso ritual manifiesto, respecto al que el máximo tribunal constitucional ha sostenido en múltiples decisiones siendo el último precedente al respecto el contenido en la sentencia T- 234/17: “ Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas¹. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”.

Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

En sentencia T-264 de 2009, esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real”.

Revisada la actuación, frente a los anteriores postulados se observa que la inconformidad del recurrente radica en que, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa se encuentra dentro del proceso desde la presentación de la demanda, hecho que es cierto dado que el mismo fue aportado como anexo de la demanda y se puede visualizar a folio 274 PDF expediente virtual, en el que, igualmente aparece la dirección electrónica de la citada entidad, razón por la que no había lugar a pronunciarse en la forma que se hizo en el auto recurrido, máxime cuando quien entera al despacho de la supuesta irregularidad es la parte demandante, quien es la que aporta el citado certificado junto con la demanda.

Ahora en cuanto a que, el poder conferido no fue direccionado al proceso en la forma prevista por el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se observa que, si bien es cierto al momento de tomar la decisión recurrida efectivamente no se aportó la trazabilidad del envío del poder conforme la norma anotada, también es cierto que el apoderado judicial con el recurso allega el pantallazo que da cuenta que el poder efectivamente fue constituido por la entidad demandada y enviado desde el correo de dicha entidad debidamente registrado en el certificado de existencia representación expedido por la Cámara de Comercio, el 31/08/2020 al correo del profesional del derecho, quien en su momento sólo allega el poder que había sido constituido en legal forma.

Así las cosas teniendo en cuenta que el poder conferido se encuentra debidamente constituido, se allega la trazabilidad que indica que el mismo fue enviado al correo del togado antes que éste actuara dentro del proceso e interpusiera el recurso contra el mandamiento de pago (16/9/2020), desde el correo de su poderdante registrada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio obrante al proceso, sin que se pueda anotar que existe falta de poder, aplicando el precedente anotado, se impone reponer el auto recurrido y en consecuencia mantener la decisión tomada en el auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 18 de noviembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia mantengase la decisión tomada el 25 de septiembre de 2020, por las mismas motivaciones.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 120
fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f94d0581a1711327998d6cd88905c9d6052cdedb884f233683987307f6b850

Documento generado en 30/08/2021 11:07:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 30 de agosto de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO. 54-001-4003-009-2020-00344-00

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER

Para la continuidad de la diligencia realizada el día veinticinco (25) de junio del 2021, procede el despacho a FIJAR NUEVA FECHA para el día DOS (02) DE SEPTIEMBRE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)

Se anexa link de acceso a la diligencia a través de la plataforma TEAMS https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTQ0NTJlY2YtZTZjMi00Mzk4LWFiM2YtYTAyY2Y0OGRiOTNj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No.120 fijado hoy 31-8-2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ

Secretaria

Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
557ac92a354c117563aac0c6788c1655a36f04732deb6dc35c94e919407d9dbe

Documento generado en 30/08/2021 11:07:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMFANORTE NIT #890.500.516-3

DEMANDADO: DAYNE LLORAYMA BOHORQUEZ GELVEZ C.C # 27.633.970 Y

HELGA MERCEDES RODRIGUEZ GARZON C.C # 60.421.087

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00482-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 29 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago, pero por error involuntario se digito mal el nombre del demandante, razón por la cual este Despacho corrige dicho yerro anotado en el precitado auto, siendo correcto el nombre del demandante **COMFANORTE NIT #890.500.516-3** de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac553f9720e924779a01409890639f83cf08f8bb6bb7ff4c27d058546ac6637

Documento generado en 30/08/2021 11:07:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: GONZALO SALAMANCA MARTINEZ

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00493-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, y en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra **GONZALO SALAMANCA MARTINEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver documentos por cuanto la presente demandad se rituo de manera digital, No obstante, se deja constancia que las obligaciones suscritas entre las partes respecto a los pagares No. 4938130084144686, No. 317410007591 y No. 317410007591, se cancelaron en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 1210
fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las
8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8d6f41eb2b34753b81c8fef3b8c0f5777e95b2b5ecb11e721bfc6a7ea4bcbb5b

Documento generado en 30/08/2021 11:07:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT # 890.502.559-9

DEMANDADO: DISNEY PAREDES NAVARRO C.C # 1.091.653.919, JULIO CESAR CRUZ RANGEL C.C # 88.271.168, WALTER JOHAN CUEVAS PARRA C.C # 88.312.016, ALONSO NORBERTO GONZALEZ DUEÑAS C.C # 13.237.624 Y ORLANDO PEREZ TARAZONA C.C # 88.286.752

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00647-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **DISNEY PAREDES NAVARRO , JULIO CESAR CRUZ RANGEL, WALTER JOHAN CUEVAS PARRA, ALONSO NORBERTO GONZALEZ DUEÑAS Y ORLANDO PEREZ TARAZONA** se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme la constancia secretarial inmersa dentro del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **DISNEY PAREDES NAVARRO, JULIO CESAR CRUZ RANGEL, WALTER JOHAN CUEVAS PARRA, ALONSO NORBERTO GONZALEZ DUEÑAS Y ORLANDO PEREZ TARAZONA** y favor de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438602d1b2fa794638205db690c61eda444a6bc96176a2802e3a084766c9ec9a

Documento generado en 30/08/2021 11:07:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ROMAN HOMERO GARCIA SUAREZ

RAD. 54-001-40-03-009-2021-00121-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **ROMAN HOMERO GARCIA SUAREZ** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme la constancia secretarial inmersa dentro del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROMAN HOMERO GARCIA SUAREZ** y favor de **BANCOLOMBIA S.A** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c55efba45866728420b7a9469c4ae477c1ec22e090dcdbcfe8a6d0efc3058bf

Documento generado en 30/08/2021 11:07:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: LINA DANIELA DAZA CONTRERAS
RAD. 54 001 40 03 002 2021 00 273 00

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS**.

HECHOS

Por contrato de arrendamiento verbal del 26 de diciembre de 2019, **RENTABIEN S.A.S** dio en arrendamiento a **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS**, el INMUEBLE ubicado en el apartamento 603 de la torre caldas, ubicado en la calle 11AN # 11AE-68 interior G-5 del Conjunto Torres del Centenario del Barrio Guaimaral de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de cinco años y el canon de arrendamiento se estipulo en la suma de UN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) cada mes por mensualidades anticipada.

La demandada se encuentra en mora de cancelar sumas de dinero de enero a marzo de 2021

PRETENSIONES

La parte actora en su líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de las demandadas, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen el INMUEBLE ubicado en el apartamento 603 de la torre caldas, ubicado en la calle 11AN # 11AE-68 interior G-5 del Conjunto Torres del Centenario del Barrio Guaimaral de esta ciudad.

PRUEBAS

Copia autentica del contrato, certificado de existencia y representación legal de demandante, copia del correo del envío del poder, poder, copia de la demanda, copia de la solicitud de arriendo donde consta el correo de los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta mediante proveído del 20 de mayo 2021 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La señora **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS** se notificó de manera personal conforme al Decreto 806 de 2020, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardaron silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretaria vista a folio que antecede del expediente digital.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que la parte demandada adeuda sumas de dinero de enero a marzo de 2021, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que la arrendataria demandada, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento de los meses de enero a marzo de 2021. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en Capítulo VII artículo 29 de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS** y a favor de **RENTABIEN S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **RENTABIEN S.A.S.** y la señora **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS**, respecto del bien inmueble ubicado en el apartamento 603 de la torre caldas, ubicado en la calle 11AN # 11AE-68 interior G-5 del Conjunto Torres del Centenario del Barrio Guaimaral de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **RENTABIEN S.A.S.**, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS** y a favor de la parte demandante **RENTABIEN S.A.S.** Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **LINA DANIELA DAZA CONTRERAS** y a favor de la parte demandante **RENTABIEN S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b78dac6a6e39e5415c42c61ec2c667a8523fe96f4b75c30024dca5438972182

Documento generado en 30/08/2021 11:07:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00566-00
DEMANDANTE: OCTAVIO CORREAL SALAZAR C.C # 14.943.626
DEMANDADO: PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZON C.C #
37.725.143

Teniendo en cuenta que la falencia indicada en auto adiado 11 de agosto de 2021 fue subsanada y que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430,431 y 468 ibidem.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía a favor de OCTAVIO CORREAL SALAZAR y en contra de PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZON, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por concepto de capital en el pagaré suscrito el 20 de noviembre de 2019.
2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, sobre la anterior suma, desde 20 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago.
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los art. 291 y siguientes del C.G.P, o en su defecto conforme a lo normado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZON, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-6269.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicha entidad, acorde con el art. 111 del C. G. P

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, secciónII, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6016ea94414dafb66536b4d2edaf9538264
e6aa3c45f6d1a73e8b7e25d809b5
Documento generado en 30/08/2021
11:07:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00567-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JOSE YECID JURADO PEDRAZA

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha once (11) de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora subsanó, pero de manera parcial, sin atender los ítems indicados en el auto que precede, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Jugeado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electronica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6918562dc3c39024e919325f9565ee0c1c5d348b3abed134a7d3
060f71ede1b0**

Documento generado en 30/08/2021 11:07:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00597-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C # 1.090.482.991

DEMANDADO: OMAR ALBERTO DIAZ GARCIA C.C # 1.090.397.762

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JUAN MANUEL ARDILA GARCIA y en contra de OMAR ALBERTO DIAZ GARCIA, por las siguientes sumas:

- A) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000), por concepto de capital contenido en el contrato de transacción suscrito el día 25 de noviembre de 2020, mas los intereses moratorios desde e 26 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$324.000) por concepto de intereses remuneratorios, conforme lo estipulado en el literal de “b” del numeral segundo del contrato de transacción.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bb001d81ce9564301bbad6fbf363efa4370a53407a12fad6911a29021dff19

Documento generado en 30/08/2021 11:07:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00599-00

DEMANDANTE: OFFIMEDICAS S.A NIT # 900.098.550-5

DEMANDADO: LUIS RAMON ZERPA LUNA C.C #
88.239.855

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Si bien se allega el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, se observa que el misma data del año 2020, por lo que se deberá actualizar a la vigencia del año.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. CARLOS GUILLERMO GAMARRA SERRANO para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 120 fijado
hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f760ed35facb7f4a1eeacca142ba0a137f6a89800b8432ac5c5923a9e0c7c66d

Documento generado en 30/08/2021 11:07:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00600-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES GAMBOA NIÑO
DEMANDADOS: MICHELL ANDREA GAMBOA NIÑO, JUAN CARLOS GAMBOA NIÑO Y HEREDEROS DETERMINADOS
CAUSANTE: JOAQUIN GAMBOA HERNANDEZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por DIEGO ANDRES GAMBOA NIÑO siendo causante JOAQUIN GAMBOA HERNANDEZ, para decidir sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante JOAQUIN GAMBOA HERNANDEZ, quien en vida se identificó con la C.C N° 91.210.018, fallecido en Cúcuta el día 14 de julio de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer como interesado en la sucesión del causante al señor DIEGO ANDRES GAMBOA NIÑO (heredero legítimo).

TERCERO: Decretar el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

CUARTO: Emplazar a los señores MICHELL ANDREA GAMBOA NIÑO, JUAN CARLOS GAMBOA NIÑO, HEREDEROS DETERMINADOS y todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior acorde con lo normado en el Decreto 806 del 2020, normas especiales dictadas por la Pandemia del Covid 19.

QUINTO: Oficiase a la DIAN sobre la apertura de este sucesorio.

SEXTO: Reconocer al doctor MAURICIO REYES GARCIA, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520cd4e761281ece92c687ee5368845ec9df504a4cad6c59d240b00845100
267

Documento generado en 30/08/2021 11:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00602-00

DEMANDANTE: JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY C.C # 88.238.950

CAUSANTE: MILTON VELANDIA NIÑO C.C # 88.235.047

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY** contra **MILTON VELANDIA NIÑO**, para decidir sobre su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Si bien es cierto la parte actora manifiesta en el acápite de pruebas del libelo introductorio, aportar copia del título valor letra de cambio, se observa que la misma no obra dentro de los documentos allegados.

Por lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a **JONATHAN BARBOSA ECHEVERRY**, para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 30 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b9e859a3efdd3ed8dc8159e80e2226cbe01be3810a343f6961802a193014b5

Documento generado en 30/08/2021 11:08:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 540014003009-2021-00604-00

DEMANDANTE: HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA C.C # 1.093.453.379

DEMANDADO: CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO C.C # 60.404.659

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA** y en contra de **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO A**, por las siguientes sumas:

- A) NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-21114024213, más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde 03 de noviembre de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- B) QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000), por concepto de intereses de plazo causados.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días. Se hace la salvedad que para proceder a dicha notificación se deberá estar a lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de La Corte Constitucional, aportando certificación de que la línea telefónica como canal de notificación pertenece a la demandada.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III,

Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 120 fijado hoy 31 de agosto del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7660a41cf48de3a4e18f6259a6892a58918085c8630e2470c4e8bb9700347333

Documento generado en 30/08/2021 11:08:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**